

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RUEBOLLES, rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes... 24 rs. Por tres meses... 60 Por un año... 220

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Deseando el Gobierno de V. M. que en el enlace de todos los ramos de la Administración del Estado haya la unidad y armonía mas perfectas...

Estudiando atentamente las razones que movieron al Gobierno á proponer á V. M. el planteamiento de la Direccion de Ultramar...

Si se hubiera aplicado entonces el principio de la centralizacion de una manera completa y absoluta, la experiencia no hubiera venido á demostrar que á una concentracion á medias é imperfecta...

El Gobierno actual de V. M. comprende la conveniencia y necesidad de que á la Administracion de las provincias de Ultramar presida un pensamiento, único en sus tendencias y objeto...

Fundado en estas razones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid treinta de Mayo de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Juan de Zavala.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Direccion general de Ultramar, de cuyos buenos servicios quedo completamente satisfecha.

Art. 2.º Los negocios hoy á cargo de aquella dependencia pasarán á los respectivos Ministerios.

Art. 3.º Todas las resoluciones que hayan de causar estado relativas á las provincias de Ultramar, así como los nombramientos de funcionarios públicos, cuyo sueldo llegue á 2,000 pesos anuales, se acordarán en Consejo de Ministros, despachándose en consecuencia por quien corresponda.

Art. 4.º Por cada Ministerio se me pondrá, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el aumento absolutamente indispensable en la planta de sus empleados para el despacho de los negocios de Ultramar, sufragándose el importe de los sueldos con cargo al presupuesto de la suprimida Direccion.

Art. 5.º El Presidente del Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las

presentes vieren y entendieren saber, que las Cortes Constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La cobranza de las contribuciones se verificará por recaudadores particulares con las garantías y condiciones que el Gobierno considere conveniente exigirles, conforme á las prescripciones de la ley de 22 de Febrero del año anterior.

Los Ayuntamientos continuarán desempeñando este encargo interinamente y durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta 1.º de Julio de 1857, en los puntos en que no haya recaudadores responsables á la Hacienda, con sujecion á las disposiciones y reglas de instruccion.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren saber, que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña María Cardell, viuda de D. Santiago Altamira, fusilado en la plaza de Figueras, la pensión anual de 3,000 rs. vn. que disfrutará durante su actual estado de viudez.

Art. 2.º Se concede á su hijo D. Teobaldo Altamira y Cardell plaza de Cadete en el colegio de infantería á expensas del Estado, cuando cumpla la edad que determinan los reglamentos.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Mayo veinte y tres de mil ochocientos cincuenta y seis.

Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al crearse en cada provincia, por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, una sola Autoridad civil superior con la denominacion de Gobernador, ya se reconoció que su fudole é institucion no permitia atribuirles, en materia de Hacienda, otras funciones que las de mando y tutela ejercidas hasta entonces por los Intendentes, y que era de esperar desempeñar con tanto mas éxito, cuanto que se les investia de mayor prestigio y categoria.

Por esta razon se dispuso por otro Real decreto de la misma fecha, que ejercieran, con la calidad de por ahora, tan solo las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas á los Intendentes en la Instruccion provisional, para la administracion de la Hacienda pública, aprobada en 23 de Mayo de 1845 y ulteriores disposiciones vigentes, recayendo las restantes en los Administradores y demas Jefes de provincia, según los ramos de que respectivamente estaban encargados.

Pero entre las atribuciones reservadas á los Gobernadores, es una la de asistir personalmente á los arcos de caudales de las Tesorerías, y otra la de tener como claveros una de las tres llaves de las arcas en que se custodian los fondos del Tesoro; y la experiencia del tiempo trascurrido desde entonces ha patentizado la imposibilidad absoluta en que se encuentran de poder cumplir este encargo con la exactitud y minuciosidad que reclama, efecto natural de las muchas y perentorias ocupaciones que les produce el deber de mirar con preferencia otros negocios de carácter político-administrativo altamente importantes, y que exigen en muchos casos su asistencia personal; siendo, por último, el resultado haberse visto en la precision de tener que delegar el cargo de claveros de los fondos públi-

cos en otros funcionarios que, sobre carecer de esta autoridad por las instrucciones, no están provistos de los datos necesarios para desempeñar tan delicado encargo en los términos que son de desear.

Por estas consideraciones, y sin menoscabar en nada las atribuciones de los Gobernadores en su calidad de Jefes superiores de Hacienda de las provincias, la conveniencia del servicio aconseja que se les releve del cargo de claveros, cometiendo esta obligacion, con responsabilidad, á los Administradores principales de Hacienda pública por la mayor categoria que tienen respecto de los Contadores y Tesoreros, porque ya ejercieron otras muchas funciones económicas, sustituyendo en esta parte á los Gobernadores, y porque ya fueron claveros en otras ocasiones; pero reservando á los expresados Gobernadores el conocimiento diario del estado de las Tesorerías, la facultad de disponer arcos extraordinarios cuando lo crean conveniente, y la de asistir á estos y á los ordinarios, siempre que sus ocupaciones se lo permitan, para presenciar el examen y recuento de los caudales y efectos existentes, y resolver con completo conocimiento las cuestiones que se susciten.

En tal concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Mayo de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de provincia quedan relevados del cargo de claveros de las Tesorerías, que ejercen desde que se suprimieron las Intendencias por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849; pero entendiéndose esta determinacion sin perjuicio de la vigilancia que deben ejercer sobre el buen uso de los fondos públicos, y de la facultad de disponer arcos extraordinarios ademas de los ordinarios, y de presenciar unos y otros cuando lo crean conveniente.

Art. 2.º En lo sucesivo las tres llaves de las arcas de las Tesorerías de provincia estarán á cargo, una del Administrador principal de Hacienda pública, otra del Contador y la otra del Tesorero, cuyos tres funcionarios presenciarán los arcos ordinarios y extraordinarios que deban celebrarse en las mismas, y firmarán las actas de su resultado. El cargo de claveros será puramente personal, y solo podrá sustituirse en los casos de indisposicion, ausencia ó vacante.

Art. 3.º Los Administradores y Contadores de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad cuando aparezcan faltas en las Tesorerías, y resulte que se ha prescindido en algun caso de las formalidades de instruccion; que no se han llevado las cuentas con claridad y exactitud, y que dejaron de practicar materialmente los arcos, reconociendo y contando los efectos y caudales existentes en los términos prevenidos en las instrucciones.

Art. 4.º Para que los Administradores puedan conocer la situacion de las Tesorerías, formarán las Contadurías, y les pasarán diariamente un estado en que con la debida clasificacion de efectos, de plata y oro y de calderilla aparezcan: primero, las existencias que hayan resultado al terminar las operaciones del día anterior; segundo, los ingresos habidos en el día del estado; tercero, los pagos y formalizaciones de data; y cuarto, las existencias que resulten para el día siguiente.

Art. 5.º Cuando los Administradores ó Contadores reclamen por escrito ó verbalmente que se ejecute arcos extraordinarios, el Gobernador de la provincia acordará que se verifique inmediatamente y con la mayor cautela.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido sobre señalamiento de derechos á las bayas de sauco, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con el proyecto por esa Junta consultiva, que se considere comprendido á dicho artículo entre los que determina la partida 185 del Arancel relativo á las bayas de arrayán, enebro ó yezgos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Junta consultiva á consecuencia de las dudas ocurridas en el despacho de una pasta gomosa pectoral presentada para el adeudo por la partida 961 del Arancel en el concepto de alimenticia, libre de derechos por Real decreto de 12 de Mayo de 1853; y considerando:

1.º La conveniencia de que desaparezcan las dudas que ofrecen á las Aduanas los términos en que se hallan redactadas las partidas 961 y 965, mayormente gozando de exencion de derechos los efectos comprendidos en la primera.

2.º Que no hay motivo ninguno para que las

pastas gomosas comestibles sean libres de derechos, no siendo las sustancias alimenticias que entran en su composicion, ni las pastas pectorales.

Y 3.º Que señalando unos derechos módicos á las primeras de estas sustancias, desaparece la razon que sirvió de fundamento al citado Real decreto de 12 de Mayo de 1853; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que suprimiéndose la partida 961 del Arancel, se redacte la 965 en los términos generales siguientes: «Pasta gomosa, comestible, alimenticia, pectoral ó medicinal, de cualquiera clase, incluso para el adeudo el peso del envase; libra 3 reales 80 céntimos en bandera nacional, y 4,60 en extranjera.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: Entrada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Junta consultiva con motivo de no haberse conformado D. Juan Aman con el aforo hecho en la Aduana de San Sebastian de 124 libras de un tejido de algodón en cortas para enaguas; y considerando que dicho género no tiene designado partida expresa, ni guarda analogia con ninguna de las que comprende el Arancel, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el dictamen de esa Junta, que el tejido especial de algodón para enaguas, con feston ó sin él, y aun cuando tenga una pequeña parte de bordado, que no está comprendido expresamente en el Arancel, se despache por la partida 39 de la tarifa de manufacturas de algodón, satisfaciendo el 40 y 48 por 100 según bandera sobre avalúo; entendiéndose esta resolucion como medida general para los casos que tengan lugar en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren saber, que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendidos en la disposicion 49 de las generales de la ley de presupuestos de 1835, relativas á las clases pasivas, á los individuos de la Milicia Nacional del Reino que en el año de 1823 dieron pruebas de decision y patriotismo, defendiendo con las armas en la mano al Gobierno constitucional, siempre que los que no hubieren presentado sus solicitudes reclamando esta gracia, dentro del plazo señalado por el Gobierno en 12 de Marzo y 18 de Junio del año anterior, lo verifiquen dentro de dos meses contados desde la publicacion de la presente ley, y ocho á los que se hallen en Ultramar.

Art. 2.º El Gobierno dictará las órdenes convenientes para el abono de años de servicio á los individuos que comprende el artículo anterior.

Art. 3.º En lo sucesivo no se concederá gracia alguna á los Milicianos Nacionales que lo fueron en 1823, por la cual adquieren derechos pasivos, despues de publicada esta ley y por este motivo. Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Beneficencia.—Seguiciado 4.º.—Circular.

Por Real orden de 30 de Noviembre último se autorizó la constitucion de la sociedad de seguros mútuos de cosechas titulada La Iberia agrícola. Su objeto benéfico para la agricultura resalta y se hace mas importante por la acertada combinacion de agregar las ventajas de un Banco agrícola, que ha de facilitar al labrador inserto los recursos de que carezca para coger el mayor fruto de sus trabajos. Teniendo en cuenta pues la garantía que ofrecen los estatutos de La Iberia, su verdadera utilidad y las recomendables circunstancias del Director D. Agustín Gomez de la Mata, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar recomiendo á V. S. la referida sociedad para que la dispense toda la proteccion legal y conveniente á su existencia y prosperidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para evitar el grave compromiso en que sin duda alguna se veria esa Direccion general, si al mismo tiempo que se aumentan cada dia las atenciones del servicio de su instituto, se disminuyesen los medios de accion de que dispone para desempeñarlas:

Considerando que con este objeto exclusivo se creó y existe convenientemente organizado el cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; y que interin no sea tan numeroso á mas de cubrir sus principales y preferentes deberes, ofrezca un sobrante de personal que pueda cederse sin inconvenientes para auxilio de las empresas particulares, seria desacertado continuar permitiendo que se distrajesen á este objeto los individuos de dicho cuerpo, por mas que se reconozca lo mucho que al bien público interesa el buen éxito de aquellas; y atendiendo á que, no obstante esto, conviene á las mismas empresas, y es de su obligacion llevar á término feliz sus compromisos, sin un auxilio que bajo ningún concepto pueden reclamar de derecho, se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver que en lo sucesivo, é interin no llegue el indicado caso de haber sobrante de personal, no se admita ni de curso á solicitud alguna que tenga por objeto pedir autorizacion para que un Ingeniero del cuerpo pase al servicio de una empresa particular, sea cual fuere su importancia. Al propio tiempo, y no siendo justo que los que ya se hallan en esta situacion continúen disfrutando indefinidamente las ventajas á que no pueden optar los demas, ha tenido á bien mandar S. M. que por esa Direccion general se propongan á la mayor brevedad posible las disposiciones convenientes para que desaparezca la injusta desigualdad que en el día existe, á causa de conservarse á los que por interes propio salen temporalmente del cuerpo, los mismos derechos que á los que permanecen prestando en el sus servicios; estableciendo tambien las condiciones á que por regla general deba ajustarse la concesion de permisos á los Ingenieros para ocuparse por cuenta de empresas particulares cuando haya lugar á ello.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes; cuidando de que se publique en la Gaceta y se circule particularmente á todos los individuos del cuerpo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Turia, de la 6.ª division, aprehendió el 14 del actual, en la costa oriental de la isla de Palma, 40 corchines de tabaco del Brasil y cinco sacos de hoja.

La Pronta, de la primera, apresó el 14, en los arrecifes de Punta Carnero, una patera con tres fardos de tabaco y uno de géneros.

Y la Liger, de la cuarta, condujo á Barcelona, el 18, al falucho San José, de la matrícula de Mallorca, por haberlo reconocido sobre cabo Norfeo, con varios géneros de ilícito comercio.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 2.º.—Circular.

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion en 27 de Marzo último lo siguiente: «El Cónsul general de España en Atenas participa á esta Secretaría, con fecha 21 del mes próximo pasado, que el Gobierno griego ha concedido á los buques españoles que arriben á sus puertos la igualdad con los nacionales para el pago de los derechos sanitarios, en reciprocidad de lo dispuesto por la nueva ley de sanidad de España.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Los tenedores de acciones del Canal de Isabel II pueden presentar en esta Ordenacion, desde el 2 de Junio próximo y horas de doce á dos de la tarde, el coupon del segundo semestre que vence en 1.º de Julio, bajo carpetas duplicadas, para el señalamiento del día en que han de percibir su importe en el Banco de España; advirtiéndole que, con motivo de la exposicion de bellas artes, la entrada se verificará por la calle de Relatores, en cuya portería se exhibirán las carpetas con que han de presentarse los coupons.

Madrid 29 de Mayo de 1856.—El Ordenador general.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

ALCALDIA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID. Habiéndose denunciado en esta Alcadia Constitucional, por el Promotor fiscal D. Manuel Cornejo, el periódico titulado El Merlán, correspondiente al día 17 de Marzo último, por haber insertado un artículo y una compo-

